

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de octubre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 48-21-AN, acción por incumplimiento.**

I. Antecedentes

1. Nibo Estuardo Delgado (“**accionante**”), presentó una acción por incumplimiento contra la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social¹, la Delegación de la Organización de las Naciones Unidas en Ecuador y la Procuraduría General del Estado, respecto de (i) la Resolución No. 68/237 de la Asamblea General de Naciones Unidas; (ii) el Decreto Ejecutivo No. 915, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 707 de 8 de marzo de 2016; (iii) el informe E/CN.4/2003/21, adoptado en la segunda sesión del Grupo de Trabajo de expertos de las Naciones Unidas sobre Afrodescendientes; y, (iv) la Resolución No. 64/169 de la Asamblea General de Naciones Unidas².
2. Mediante providencia de 6 de septiembre de 2021, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y solicitó al accionante que complete su demanda en los términos de los requisitos contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”). El 13 de septiembre de 2021, el accionante presentó un escrito en respuesta a los requerimientos de la jueza sustanciadora.

II. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante señala que “[e]l acto tiene como objetivo garantizar el cumplimiento y la efectividad de la política pública de pueblos y nacionalidades indígenas afrodescendientes y montubios, para honrar el compromiso de erradicar todas las formas de violencia y discriminación hacia este sector vulnerable de la sociedad”³. Al respecto, se refiere al Decreto 60 de 28 de septiembre de 2009, y las Recomendaciones Generales No. 28, 33 y 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
4. Agrega que “[...] la norma cuyo incumplimiento demando tiene una obligación clara, expresa y exigible de reconocer a favor de los Afrodescendientes (sujeto pasivo) que se acoja a la Resolución emitida por la Naciones Unidas que habla sobre [sic] ‘DECENIO INTERNACIONAL DE LOS AFRODESCENDIENTES’ que inició el 1 de enero de 2015 y termina el 31 de diciembre de 2024. Con el tema ‘AFRODESCENDIENTES [sic]: RECONOCIMIENTO, JUSTICIA Y DESARROLLO’, al reconocimiento de dicho [sic]

¹ Cabe aclarar que en el escrito para completar la demanda, este ya no se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como entidad accionada.

² A fs. 20 del expediente, en el escrito para completar la demanda.

³ A fs. 8 y 19 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

*tratados Internacionales por parte de la administración pública, en ese caso la Función Ejecutiva y la Función Legislativa, en calidad de (sujeto activo), reconocimiento del Tratado Internacional*⁴.

5. En el marco de sus alegaciones se refiere a la Resolución 0236 del Concejo Metropolitano de Quito de 15 de marzo de 2012, que declaró a la cultura afroecuatoriana patrimonio tangible e intangible del Distrito Metropolitano de Quito; y a los artículos 56, 57, 58, 69 y 60 de la Constitución⁵.
6. Con respecto a las medidas que debe tomar el Estado para garantizar la equiparación de oportunidades, se refiere a los artículos 3; 11, numerales 2 y 9; 66; 82, 156 y 426 de la Constitución. Explica que, “[l]a inobservancia de lo señalado y el desconocimiento de los derechos antes singularizados, implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica (...)”; y cita doctrina sobre este derecho⁶.
7. El accionante expresa que “(...) la Acción de Protección es la vía más idónea, eficaz y apropiada para a la tutela de los derechos del PUEBLO ECUATORIANO, a quien por su pertinencia al territorio ecuatoriano y por la Resolución declaración (sic) de la Organización de las Naciones Unidas, No.68/237, proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes (...), el Estado está obligado a darle una atención preferente, especializada, generar ajustes razonables y acciones positivas o afirmativas (sic)”⁷.
8. Al respecto, añade que “(e)l contar con una acción constitucional que ampare los derechos humanos como es la acción de protección contenida en la Constitución del Ecuador vigente desde octubre de 2008, por si misma no constituye una respuesta satisfactoria o suficiente para que la misma se torne efectiva y adecuada, sino que depende de la práctica jurídica, de la voluntad política y del control concreto o abstracto de la Constitución que la ejerce la Corte Constitucional con carácter vinculante”. A lo cual agrega una consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la efectividad de los recursos⁸.
9. Posteriormente, el accionante incluye en la demanda una lista de pruebas testimoniales con sus respectivos generales de ley, con una “(...) indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares”. Se encuentra también una lista de pruebas en las que, según el accionante, se solicita a varias instituciones del Estado que se de cumplimiento a la Cumbre Internacional del Decenio Afrodescendiente de América Latina y el Caribe⁹.
10. En referencia a su pretensión, en la demanda el accionante señala que “(e)l Estado, no ha profundizado ni ha garantizadoa (sic) el derecho a la igualdad y lo que ha dejado entreveer (sic) la discriminación Racial sin devolver los derechos establecidos en lo Convenios Internacionales y Derechos Humanos (sic), como fue establecido el Decreto 915, que habla de la Vigilancia y cumplimiento de este Instrumento Internacional, y con este tratar de la reparación integral de los derechos del pueblo afroecuatoriano, en cumplimiento de las

⁴ A fs. 21 del expediente, en el escrito para completar la demanda.

⁵ A fs. 11, 12 y 23 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

⁶ A fs. 12, 13, 23 y 24 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

⁷ A fs. 11 y 22 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

⁸ A fs. 13 y 25 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

⁹ A fs. 14, 15, 25 y 26 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

*políticas públicas de reconocimiento, Desarrollo y Justicia contemplados en la Declaración del Decenio Afrodescendiente, por las Naciones Unidas*¹⁰.

11. El accionante expone casos concretos que evidencian que “(...) los afrodescendientes son un grupo específico, cuyos derechos humanos deben promoverse y protegerse”, tales como el de Michel Arce, o Andrés Padilla¹¹. Expresa que

*(h)a llegado los tiempos (sic) que el pueblo afroecuatoriano sea sujeto definitivo de todos los derechos humanos y ciudadanos, de aquellos derechos reconocidos en la Constitución de la República. Esto es definitivo: el traslado de una fantasía constitucional a la cotidianidad de la vida de mujeres y hombres afrodescendientes. Ese traslado práctico, plural e inmediato confirmará la letra viva constitucional*¹².

12. Se refiere al derecho a la educación, contenido en el artículo 28 de la Constitución y alega que “(l)a no incorporación en el sistema de educación nacional de todo lo referente en historia, geopolítica, antropología, cultura, ciencia y saberes del pueblo afroecuatoriano niega el derecho a la comunidad afrodescendiente esa (sic) interacción con las otras culturas del país”¹³.
13. El accionante explica que el decreto 915 designa la vigilancia y cumplimiento de la Mesa del Decenio Afrodescendiente, Capítulo Ecuador, a la Secretaría Nacional de Planificación y a la Secretaría de la Administración Pública. Se refiere también a que, a finales de 2016, la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento del Decenio Internacional Afrodescendiente, acordó crear la Mesa Técnica Afrofiscalía. Y adjunta a la demanda de acción por incumplimiento la Resolución Defensorial No. 073-DD-DPE-2018¹⁴.
14. Finalmente, el accionante pide “(...) que se cumpla este Acuerdo, pese a que reiteradas ocasiones se les ha requerido mediante escritos y no han dado cumplimiento hasta la presente fecha”¹⁵.

III. Requisitos

15. El artículo 56 de la LOGJCC establece las causales de inadmisión de la acción por incumplimiento, siendo una de ellas que la demanda no cumpla con los requisitos previstos¹⁶.
16. El artículo 55 de la LOGJCC establece a los siguientes como requisitos de la demanda de acción por incumplimiento:

1. Nombre completo de la persona accionante.
2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.
4. Prueba del reclamo previo.

¹⁰ A fs. 15 y 26 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

¹¹ A fs. 15 y 27 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

¹² *Ibidem*.

¹³ A fs. 16 y 27 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

¹⁴ A fs. 16, 27 y 28 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

¹⁵ A fs. 16 y 28 del expediente, en la demanda y escrito para completar la demanda, respectivamente.

¹⁶ Numeral cuarto del artículo 56 de la LOGJCC.

- 5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.*
6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

17. De la lectura integral de la demanda, así como de su escrito para completarla, este Tribunal verifica que aún no se ha aclarado **(i)** de qué norma, sentencia o informe se solicita su cumplimiento, así como el señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir, pues el accionante se refiere a varias disposiciones, sin especificar de manera clara la obligación derivada de ellas¹⁷; **(ii)** la persona natural o jurídica, pública o privada, de quien se exige el cumplimiento, dado que el accionante se refiere de manera general a algunas entidades estatales; **(iii)** la prueba del reclamo previo, pues si bien el accionante se refiere a una lista de pruebas en las que solicita a varias instituciones del Estado que se dé cumplimiento a la Cumbre Internacional del Decenio Afrodescendiente de América Latina y el Caribe, ninguno de dichos documentos se encuentra incorporado al expediente; ni **(iv)** la declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
18. Por lo tanto, se observa que, a pesar de haberse concedido una oportunidad para aclarar o completar la demanda, no se cumplen los requisitos de la demanda de acción por incumplimiento.

IV. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **No. 48-21-AN**.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹⁷ Cabe mencionar que el accionante ha adjuntado a su demanda la Resolución Defensorial No. 073-DD-DPE-2018 de la Defensoría del Pueblo (a fs. 3 del expediente).

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN